-----Trelew, de septiembre de 2016.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ H. C. S.A. s/ Ejecución Fiscal” (Expte. Nro. 183 – Año 2015), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 876 – Año 2014) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. R. G. W. por derecho propio a fs. 30 contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva Nro. 190/2015 obrante a fs. 29/vta., concedido a fs. 32.----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) A fs. 29/vta. el juez de grado reguló los honorarios de los Dres. R. G. W. y M. A. M., por sus labores desarrolladas en la primera de las etapas del presente proceso, en conjunto, en un 5 % del monto del mismo, con más el Impuesto al Valor Agregado si correspondiere.----------

----------II) Sostiene el apelante Dr. R. G. W. que habiéndose presentado en el expediente el Dr. M. A. M. invocando la Ley XXIV Nro. 65, corresponde aplicar la regla del artículo 9, segundo párrafo de la Ley XIII Nro. 4, regulando el porcentual que se estime exclusivamente a su favor por ser quien ha llevado a cabo la totalidad de las actuaciones procesales relevantes hasta el dictado de

la sentencia.----------

---III) En las presentes actuaciones se ha cumplido con la primera de las dos etapas en las que se divide el proceso ejecutivo conforme lo dispone el art. 39 del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores. ----------

----Asimismo surgen de las constancias de autos que han actuado sucesivamente como letrados apoderados de la parte actora el Dr. R. G. W. y el Dr. M. A. M., resultando en consecuencia de aplicación el art. 9, 2do. párrafo de la ley de arancel en cuanto edicta que “...Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno...”.----------Es así que en función de los arts. 9 y 39 de la Ley XIII Nro. 4, corresponde determinar las actuaciones que cada letrado ha realizado en el expediente a fines de establecer su participación sucesiva para la regulación de honorarios correspondiente por la primera etapa de la presente ejecución fiscal.----------

----------En este sentido, de autos resulta que el Dr. R. G. W. presentó la demanda de ejecución fiscal (ver fs. 9/vta.); presentó el mandamiento de intimación de pago, embargo y citación de remate que no fue diligenciado por no encontrarse la altura indicada en el mandamiento y solicitó el libramiento de nuevo mandamiento (ver fs. 14/16). Por su parte, el Dr. M. A. M. a fs. 20 se presentó en autos y solicitó en préstamo la causa; a fs. 27 acompañó copia del Decreto Nro. 279/2015 informando el cese del mandato que oportunamente fuera otorgado por su representada

al Dr. R. G. W., trabó embargo, acompañó debidamente diligenciado el Mandamiento de intimación de pago y citación de remate que obra agregado a fs. 23/25 y asimismo solicitó se haga efectivo el apercibimiento previsto por el art. 41 del C.P.C.C. y se dicte sentencia, la que obra a fs. 33/vta. ----------En consecuencia, conforme fuera planteado el caso y considerando los actos efectivamente realizados por cada uno de los letrados, corresponde distribuir los honorarios totales -que ascienden al 5 % del monto del proceso, con más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder- en un 3 % a favor del Dr. R. G. W. y un 2 % a favor del Dr. M. A. M., en consideración de la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la primera etapa de la ejecución fiscal, naturaleza y complejidad del proceso, resultado y mérito de la labor profesional, según las pautas que surgen de los arts. 5 y 9, segundo párrafo de la Ley XIII Nro. 4 y Ley III Nro. 22.----------

-----IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva Nro. 190/2015 obrante a fs. 29/vta., distribuyendo dichos estipendios profesionales -que ascienden al 5 % del monto del proceso-, en un 3 % a favor del Dr. R. G. W. y un 2 % a favor del Dr. M. A. M., con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES